

XXXX
XXXX

Reclamación Económico-Administrativa número: 2020/000030

Fecha de interposición de la reclamación: 21/06/2019

Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION DE IIVTNU EXPTE. XXXXXXXXXXXX LIQ. XXXX

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 24/06/2021

Procedimiento: Abreviado

Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económica administrativa frente a resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación XXXX en concepto de IIVTNU.

SEGUNDO.- El interesado alega en su reclamación que no le ha sido aplicada la bonificación por vivienda habitual que recoge la Ordenanza Fiscal de Solidaridad, Impulso de la actividad económica y Fomento de Empleo. En su art. 31 establece que le corresponderá el 30% de bonificación en función del valor del suelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen

Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El interesado alega en su reclamación que le corresponde la bonificación por vivienda habitual, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

De conformidad con el art. 108.4 del TRLHL 4/2004 establece que las Ordenanzas Fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de los derechos reales de goce o limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. Añadiendo en el apartado 6 que los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores, se establecerá en la Ordenanza Fiscal.

Se aplicamos la Ordenanza Fiscal vigente en el momento del devengo del impuesto, o sea en el año 2015, se establece que Artículo 14º.-

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29,5 por 100.

2.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) El 95% si el valor del suelo es igual o inferior a 6.000 euros.
- b) El 50% si el valor del suelo es superior a 6.000 euros y no excede de 12.000 euros.
- c) El 20% si el valor del suelo es superior a 12.000 euros y no excede a 24.000 euros.
- d) No procederá bonificación si el valor del suelo es superior a 24.000 euros.

3.- El valor del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.

4.- Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en el que éste figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de la ciudad de Sevilla a la fecha de fallecimiento del causante. 5.- Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda.

Por ello, visto el expediente, y dada la fecha de devengo del impuesto, o sea el fallecimiento del causante, que tenemos que fecharlo en el año 2015, deberá aplicarse la normativa vigente en ese momento, o sea las Ordenanzas del año 2015 del IIVTNU, no las Ordenanzas fiscales aprobadas para ejercicios posteriores, como Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica y Fomento del Empleo.

Así podemos reseñar un informe de la Dirección General de Tributos ([DGT, de 27-03-2019, V0678/2019](#)), sobre un caso similar al que nos ocupa:

El padre del contribuyente fallece el 01/10/2017. En esa fecha, la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU tiene establecida una bonificación del 40% para las transmisiones *mortis causa* y un plazo de 6 meses para presentar la documentación necesaria para liquidar el impuesto. En fecha 01/05/2018 se modifica la ordenanza fiscal, pasando a ser la bonificación del 95%. Aunque no se hubiera liquidado el impuesto al momento de entrada en vigor de la modificación de la ordenanza, debe aplicarse la bonificación según la redacción vigente de la misma en la fecha del devengo, es decir, el 01/10/2017, correspondiendo en este caso un porcentaje del 40 %. El porcentaje de

bonificación del 95 % establecido en la modificación de la ordenanza fiscal de fecha 01/05/2018 no podrá resultar de aplicación a la correspondiente liquidación del IIVTNU, aunque se practique con posterioridad a la fecha de publicación de la modificación de la ordenanza fiscal, ya que se refiere a un hecho imponible devengado con anterioridad a tal modificación.

Por ello, y visto el expediente se constata que el valor del inmueble para el que se pide la bonificación es de xxx, por lo que aplicando el art.14.d de la Ordenanza mencionada correspondiente al año 2015, no le corresponde bonificación en la cuota.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Desestimar la reclamación económica administrativa presentada por xxxx contra resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación xxxx en concepto de IIVTNU, por ser conforme a derecho.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE